

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Vista una hoja impresa en Coria y suscrita por el Administrador de Rentas Estancadas de la misma villa don Manuel Javato Lindo, en la que se inserta la candidatura de union liberal de la provincia de Cáceres, para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, con las circunstancias favorables que recomiendan á los candidatos que en ella figuran: considerando que la publicacion de dicha hoja constituye un acto político que tiende á influir en los electores á favor de determinados candidatos: considerando que si se permitiese á los empleados públicos poner en juego la influencia propia de su posicion oficial se falsaría el principio de absoluta libertad con que el Gobierno desea que el cuerpo electoral emita sus sufragios; y considerando, por último, que los empleados de Hacienda, si bien podrán votar libremente en su dia, deben consagrarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos, sin mezclarse de modo alguno en luchas políticas, á las que ha de permanecer completamente ajena la Administracion económica, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al reserido Administrador de Rentas Estancadas de la villa de Coria don Manuel Javato Lindo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Zacarías José Canaval la dimision que, fundado en el

mal estado de su salud, me ha presentado con fecha 1.º del actual del destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo al mal estado de salud en que manifiesta hallarse D. Manuel Fernandez de Henestrosa, Marqués de San Miguel das Penas,

Vengo en declarar le cesante con el haber que por clasificacion le corresponda del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Archivero del Ministerio de la Gobernacion, vacante por fallecimiento de D. Inocente Eraña que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Sebastian Soliva, Oficial primero del Archivo del mismo Ministerio, que reúne las condiciones exigidas por mi Real decreto de 6 de julio último.

Dado en San Ildefonso á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la mas absoluta independencia, no ha podido menos de saber con estraneza esa conducta. Resuelto á que los funcionarios públi-

cos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Dipulados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, segun el art. 1.º de la ley de sancion penal de 22 de junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, segun se le tiene dicho con repelicion, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningun otro funcionario ó empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia pasando inmediatamente el tanto de culpa á los tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del actual, en que manifiesta el buen estado sanitario de esa capital y lo acordado en su vista por la Junta provincial de Sanidad, ha determinado declarar limpio su puerto.

De Real orden tengo la satisfaccion de participarlo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES.

##### Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por el Conde de Superunda, marqués de Bermudo, al Director del Instituto de Avila, manifestándole que en celebridad de la visita que SS. MM. y AA. se dignaron hacer á aquella capital en los dias 15, 16 y 17 del próximo pasado, habia resuelto sufragar y atender á los

gastos que pudieran ocasionar la estancia de un joven huérfano y pobre en el Colegio de internos de Santa Teresa de Jesús desde el presente curso hasta concluir la segunda enseñanza; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer so den las gracias en su Real nombre al espresado conde de Superunda por este acto de desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dis guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

##### Obras públicas.—Portazgos, pontazgos y barcajes.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en la carretera de segundo orden de Solares á Oton, provincia de Santander, se establezca una barca para el paso de la ria de Treto, la cual llevará este nombre y empezará á prestar servicio al público desde luego, recaudándose en ella los derechos de pasaje por el Arancel y sus notas aprobados en esta fecha, y con sujecion á lo prescrito en la instruccion de 10 de diciembre de 1861 para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, y demas disposiciones vigentes en la materia. Y pues segun los informes recibidos, el servicio de dicha barca exige por su naturaleza y circunstancias personal entendido en marineria y práctico en la ria, es tambien la voluntad de S. M. que se componga de un patron con el cargo de Administrador, un sotapatron con el de Interventor: un marinerio primero y otro segundo, nombrados por esa Direccion general, á propuesta en terna del Ingeniero Gefe de la referida provincia, los cuales disfrutará la dotacion diaria de un escudo 400 milésimas el patron, un escudo 200 el sotapatron, un escudo el marinerio primero y 800 milésimas el segundo, con cargo al artículo único, cap. 35 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Aguas.

Ilmo. señor: En vista del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Orense por don Benito Mera, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion cuar-



ta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Gefe de la referida provincia, ha resuelto autorizar al solicitante para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arnoya como fuerza motriz de un molino harinero de cuatro ruedas que proyecta establecer en el término de Forgas de las Viñas, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de dos metros la altura de la presa proyectada, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se ha alterado.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia de Orense, quien fijará la cantidad de agua que se ha de utilizar en el espresado molino, y remitirá á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de la concesion.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Benito Mera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el movimiento de un molino harinero de dos ruedas que intenta construir las aguas del rio Arnoya que van por el canal de desagüe de otro molino que posee en el término de Forgas de las Viñas, provincia de Orense, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se utilice en el nuevo artefacto no excederá en ningun caso del que tenga salida por el canal de desagüe del molino que tiene establecido el concesionario, ni podrá este destinarse á otros usos que al especial para que se le autoriza.

2.ª El nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia de Orense, á quien avisará el concesionario, tanto al principiárselas como al terminárselas, cuidando este facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente todas las condiciones de la concesion.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Personal.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. I. á

os Ingenieros Gefes del servicio de Obras públicas en las provincias, que desde el 21 del actual hasta el 5 de diciembre próximo, tanto dichos Ingenieros como el personal facultativo y auxiliar que tienen á sus órdenes se ocupen con preferencia en los trabajos de gabinete y obras ya empezadas á construir, suspendiendo respecto á operaciones de campo todo estudio ó reconocimiento que pudiera interpretarse como dirigido á favorecer cualquier interés particular ó colectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando S. M. la Reina una propuesta reglamentaria de ascensos que V. E. elevó á este Ministerio en 10 del actual, ha tenido á bien promover al empleo de Comisario de Guerra de primera clase á los de segunda don José Rojo y Sotelo, don Fernando Algarra y Velazquez, don Antonio Gil y Casado y don Juan Bruna y Vega; á Comisarios de Guerra de segunda clase á los Oficiales primeros de Administracion militar don Eduardo Alonso y Castro, don Agapito Sanz y García, don Rafael Alonso y Marca, don Francisco Sanz Cruzado y don José Tous y Rivera; á Oficiales primeros á los segundos don Pedro Sanchez de la Serrana, don Francisco Berruezo y Berruezo, don Manuel Ruiz Morquecho, don Manuel Almira y Castrillo, don Eduardo Banus y Gorgui y don Ramon Perez Dávila; y á Oficiales segundos á los terceros don Federico Curto y Juidio, don Vicente Alcober y Losada, don José Rioja y Vizcaino, don Fernando Aramburu y Silva, don Ederico Cantos y Palanca, don Rafael Olaiz y Vivó y don Aristides Saez de Urraca, cuyos individuos son los mas antiguos de sus respectivas clases y servirán sus nuevos empleos como V. E. propone: Rojo en Andalucía; Algarra en Granada; Gil y Casado en Canarias; Bruna en la Direccion general del Cuerpo; Alonso y Castro y Sanz y García en Valencia; Alonso y Marca en Castilla la Nueva; Sanz Cruzado en Andalucía; Tous de Interventor administrativo del Parque de Mahon; Sanchez de la Serrana de encargado de efectos de la Fábrica de Orbaiceta; Berruezo en Valencia; Morquecho en Castilla la Nueva; Almira en la Direccion general del Cuerpo; Banus en la Fábrica de Murcia; Dávila en Galicia; Curto en las provincias Vascongadas; Alcober en la Intervencion general; Rioja en Cataluña; Aramburu en Castilla la Nueva; Cantos en la Intervencion general, y Olaiz y Saez de Urraca en Estremadura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1865.—O'Donnell.—Sr. Director general de Administracion militar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion en-

tre partes, de la una la sociedad minera Murciana, apelante en rebeldia, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina *Mona*, perteneciente á la mencionada empresa;

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de octubre de 1857 don Miguel Niguez denunció como abandonada por la sociedad Murciana la citada mina, sita en la ladera del cabezo de los Ermitaños, rincon de San Ginés, término de Cartagena;

Que el Gobernador de la provincia de Murcia en 10 del mismo mes dispuso que se hiciera saber á don Francisco de Lezcano, Presidente de la empresa, que espusiera lo que tuviese por conveniente en el término de 15 dias;

Que el dia 27 se le notificó, sin que en el acto de la diligencia manifestara cosa alguna;

Que en 14 de diciembre siguiente se opuso, espresando ser una falsedad lo alegado por Niguez;

Que el Ingeniero, á quien se pasó el expediente, informó que se hallaba comprendido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849;

Y que el Gobernador en virtud de estos antecedentes decretó la caducidad de la mina *Mona* en 12 de setiembre de 1859;

Vistas la demanda presentada por la referida sociedad ante el Consejo provincial de Murcia, y la sentencia definitiva de 4 de febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad, notificándose en 6 del mismo mes:

Visto el recurso de apelacion que la sociedad Murciana interpuso, y la providencia en que le fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldia al apelante y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso, en que se prescribe que el apelante mejorará el recurso dentro de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo; y que si no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad minera Murciana ha dejado trascurrir el plazo señalado como fatal para mejorar la apelacion, segun las disposiciones citadas, dando lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antero de Echavri, don José de Sierra y Cárdenas, y don Pablo Gimenez de Palacio;

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 4 de febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á 26 de setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de octubre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Próximas las elecciones de Diputados provinciales que han de verificarse el dia 1.º y siguientes del mes de noviembre inmediato venidero, creo de mi deber dirigirme á los electores que en ellas han de tomar parte en esta provincia y á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad: á los primeros para exhortarles á que acudan á las urnas en la forma que su inteligencia é ilustracion me dan derecho á esperar, para hacer uso de los mas importantes derechos que la Constitucion y las leyes les conceden: á los segundos para prevenirles que su mision es conservar el orden y cuidar con particular esmero que no se coarte lo mas minimo la libertad de aquellos en la emision de sus sufragios, advirtiéndoles que estoy decidido á que se aplique la ley en todo su rigor á los que desoyendo mis escitaciones, ú olvidándose de sus sagrados deberes, incurran en responsabilidad.

Aunque abrigo la confianza de que no habrá motivo á que se apliquen las disposiciones de la ley penal por delitos electorales vigente, se inserta á continuacion para que se tenga de ella exacto conocimiento.

Madrid 25 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Ley que se cita.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar ó que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de



la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero, Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitiran sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de ar-

resto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterarse la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltan á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que snponga

poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dieterios, amenazas, cerraduras ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 15. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor de suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Terminando á las doce de la noche del 27 del corriente el plazo fijado por la Real orden de 19 de setiembre último para admitirse por las comisiones inspectoras del censo electoral de cada seccion las reclamaciones documentadas relativas á las cuotas con que figuran los electores para Diputados á Cortes, tanto en las listas ultimadas en 15 de mayo de 1864, como en las que se están adicionando, recuerdo por medio de esta circular á los Alcaldes-Presidentes de dichas comisiones de las secciones en que se hallan divididos los dos distritos electorales de la provincia, remitan sin falta alguna á este Gobierno de provincia, en el preciso término que en la citada Real orden se señala, todas las instancias que hasta dicho dia y hora se presenten.

Madrid 25 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º Sanidad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 7 de setiembre último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no se proceda en ningun pueblo invadido del cólera á cantar, cuando se vea libre de tan terrible azote, el *Te-Deum*, que se acostumbra en tales casos, en accion de gracias al Todopoderoso, sin que antes se consulte á este Ministerio y se espida por el mismo una Real orden autorizando esta solemnidad religiosa. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia y efectos correspondientes. Madrid 26 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados de la cárcel de Cebrenos, Manuel Silva, de 27 años de edad, alto, color quebrado, patilla y bigote; Antonio Fernandez Silva, conocido por Pablo, de 19 años, estatura regular, bien parecido, patilla clara, Antonio Espósito, de 23 años, bajo, barba cerrada, con patilla, moreno; y Santos Garcia Hernandez, que se hace llamar José, de 24 años, estatura regular, barba poca, mellado; á mi disposicion. Madrid 26 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca á Junta general á todos los acreedores á los bienes del señor Conde de Montescalros, para darles cuenta de las bases ó proposiciones sobre quita y espera nuevamente presentadas, y que acudan lo que tengan por conveniente; habiéndose señalado para la celebracion de dicha Junta el dia 20 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 23 de octubre de 1865.—Por sustitucion de Sancha.—M. Saez Hernandez.—1755.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, que por tercera vez se concede, á los que se crean con derecho á las cargas y gravámenes que á continuacion se espresan, impuestos sobre una casa sita en esta poblacion y su calle de Hernan Cortés, segundo cuartel, núm. 14 antiguo, 18 moderno, de la manzana 313, de la propiedad de doña Luisa Osorio y Rosado, segun escritura de venta judicial otorga-



da á su favor por dicho Juzgado en 31 de julio de 1861, siendo su anterior dueño el concurso de doña Bernardina García, y los linderos de dicha casa son: por la derecha con el número 16 de don Juan Moreno, doña Rosa Horcajo y don Florencio Baulen, por la izquierda con el número 20 de don Francisco Villar, y por la espalda con casa de don Francisco Manuel Galan y don Manuel Machado, para que dentro del plazo marcado se presenten á usar de su derecho ante dicho Juzgado y Escribano; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda con arreglo á la ley.

**Cargas y gravámenes.**

Un censo de 31.625 rs. á favor de las Capellanías fundadas por don Pedro Miguel Isaac, impuesto por don Eusebio de la Presa, con réditos de dos y medio por ciento, por escritura de 28 de julio de 1753, ante el Escribano don Miguel Trigueros de Dueñas, cuyo censo parece ser fué redimido al imponerse otro sobre dicha finca, importante 42.000 rs. de capital, con igual rédito, por el mismo don Eusebio de la Presa, como padre y legal administrador de los bienes de don Antonio, á favor del mayorazgo de Alpera, en escritura de 13 de setiembre de 1763, ante el Escribano don Juan Veleña y Acosta.

Otro censo de 800 ducados de principal en favor del Hospital de esta villa, el cual debió ser redimido al imponerse el de 31.625 rs. que anteriormente se cita, señalando para deducir el derecho á este censo el mismo término de treinta días.

Y otro censo de 13.000 rs. de capital, al tres por ciento, impuesto por el citado don Eusebio de la Presa, en el concepto ya expresado, á favor de don Mateo Molinos, en escritura de 27 de diciembre de 1766, ante el Escribano don Juan Gomez de Ceballos, cuyo censo se dice pertenecía á doña Paula Rodríguez y despues quedó segregado por no tener cabimiento en el valor de la casa.

Madrid 10 de agosto de 1865.—Gerónimo Montesinos.—1758.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del infraescrito Escribano del número de la misma, don Vicente Reyter, y cumpliendo con lo que previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza por medio del presente, y término de treinta días, á don Francisco Broussel, vecino de esta corte, cuya residencia se ignora en la actualidad, á fin de que comparezca á contestar la demanda que contra él, como fiador y principal pagador de don Augusto Lamartiniere, ha interpuesto el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, en nombre y con poder de don Vicente Matute, sobre pago de 3535 rs., con los intereses vencidos, desde que se constituyó en mora, á razon de un 6 por 100 al año y las costas.

Madrid 20 de octubre de 1865.—Reyter.—1761.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zazaya, se sacará á pública subasta, dos anaquelarias un mostrador y una mesa, tasado todo en 252 rs. y los efectos y me-

dicamentos con sus respectivos vasos de una botica, tasados en 15.777 rs. 50 céntimos, y para su remate está señalado el día 3 de noviembre próximo á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, advirtiendo que no se admitirá proposición á la Botica, que se hará separadamente de las anaquelarias por persona que no sea farmacéutico. Los interesados que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 24 de octubre de 1865. 1755.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Santiago Urdiales, y dictada con fecha 19 del que rige, en el expediente en que ha sido declarado en concurso necesario don Hipólito Herluison, se anuncia dicha declaración de concurso para que dentro del término de 20 días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presenten los acreedores en este Juzgado y Escribanía citada con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 24 de octubre de 1865.—Urdiales.—1756.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 11.151 arrobas de trigo.
- 858 idem de harina.
- 4714 idem de carbon.
- 127 vacas, que componen 52.049 libras de peso.
- 815 carneros, que hacen 19.895 idem.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 5.400 á 5.700 escudos arroba, y de 0,260 á 0,506 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,506 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tobaco, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 0,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz de 5 á 5,800 escudos de arroba, 0,118 á 0,160 libra.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada de 2,160 á 2,400 escudos la nega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 500 fanegas.
- Quedan por vender

Precio máximo... 4,200 escudos.  
Idem mínimo..... 3,500  
Idem medio..... 3,727

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 26 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 59-70, 00, 00 y 45, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 56-45; á plazo, 00-00, 00 y 70 fin cor. vol.  
Deuda del personal, no publicado, 20-75.  
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 99-50.  
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-40 no publicado, 76-00 d.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 153-00 d.  
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.  
Idem de Obras públicas de 1.º de junio de 1858 idem 81-00 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 49-45.  
Paris á 8 dias vista, 5-12.

**PARTE NO OFICIAL.  
ANUNCIOS.**

**JUSTA MADRILEÑA.**

**Sociedad especial manera.**

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los Sres. que á continuación se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este anuncio, en la Tesorería de la misma, á cargo de don Manuel Gomez Padierne, calle del Olivo, núm. 14, tienda.

D. Francisco Fernandez, 5520 rs. por las acciones núms. 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200.

D. Manuel Quejana, de Salaya, 5750 reales por las acciones núms. 14, 15, 76, 77, 85, 86, 87 y 88 primera mitad.

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Presidente, Ricardo Rodriguez Mayo. 1763.

**LA FRATERNIDAD.**

**Sociedad especial minera.**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez á don Manuel Basarrate, para que en el término de quince dias, se presente al señor Tesoro don Patricio de Poreida, que vive calle Imperial, número 15, almacén, y le pague los dividendos número 1 y 2 importantes rs. vn. 2000 segun lo acordado

do en Junta general ordinaria de 4 de febrero del corriente año, que adeuda á esta empresa por las cinco acciones números 171, 259, 260, 245, y 247, en inteligencia, que de no cumplirlo así, se procederá trescurrido que sea el tercer requerimiento á lo demas que se dispone en el citado artículo.

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Presidente Antonio Falcon.—1759.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.**

Se arriendan en pública subasta y en un solo remate por pujas á la llana que tendrá lugar en esta Aeministracion el día 2 del próximo mes de noviembre, á las once de la mañana y por su orden correlativo, el aprovechamiento de pastos de Invernada de los solos y alamedas de esta Real posesion que á continuacion se espresan:

- Solos y eriales de la margen derecha del rio Jarama.
  - Soto de Galapagar con Aguas-negras y Tarrical.
  - Alamedas del Gorrion, Molinillos y Vado.
- Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifiesto en la oficina de esta Administracion, para conocimiento de los licitadores.
- San Fernando 24 de octubre de 1865.—P. A. del S. A., Pedro Antonio Gimenez.—1755.

**BIBLIOGRAFIA.**

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHOREALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

**EL LIBRO DE LOS ALCALDES.**

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera baja de San Pablo, 59.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.

MADRID: 1865